


Recurso de reposición 2023-0014800

Alexandra Samper <alexandra.samper.abogada@gmail.com>

Mar 12/09/2023 17:32

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO MANDAMIENTO EJECUTIVO LA CALERA.pdf; Anexo recibo agua.pdf;

Doctora

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición a mandamiento ejecutivo.

**Demandantes: ALEXANDRA SAMPER NIÑO
 JAIME SAMPER KOPPEL
 MARIA GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY**

Demandado: CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO
PROCESO: 2023-0014800

La Calera 12 de septiembre de 2023

Doctora

ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA.

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición a mandamiento ejecutivo.
Demandantes: ALEXANDRA SAMPER NIÑO
JAIME SAMPER KOPPEL
MARIA GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY
Demandado: CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORRERO
PROCESO: 2023-0014800

ALEXANDRA SAMPER NIÑO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.071.171.084 de La Calera, abogada en ejercicio, con T.P. 367.746 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de arrendadora y litigando en causa propia y en representación de **JAIME SAMPER KOPPEL**, mayor de edad, domiciliado en Fusagasugá, Cundinamarca, identificado con cédula de ciudadanía número 17.102.276, y **MARIA GENOVEVA SAMPER GOUFFRAY** mayor de edad, domiciliada en Fusagasugá, Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.071.168.564, de acuerdo a los poderes a mi conferidos, por medio del presente memorial presento recurso de reposición a mandamiento ejecutivo de fecha 07 de septiembre del presente año con estado de fecha 08 de septiembre, encontrándome en término.

Lo anterior en razón a que, dentro del mandamiento ejecutivo, en el punto segundo, se niega la pretensión tercera, misma que aduce la cláusula penal en razón a:

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de la **CLÁUSULA PENAL** (Pretensión Tercera) por cuanto tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*

Calle 93 #17-45 oficina 602
Bogotá D.C.

Es importante referir que, si bien se hace mención a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no se puntualiza la sentencia a la que se hace referencia.

Ahora bien, dentro de la documentación anexa en la demanda, se incluyó la copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento dentro del cual se circunscribió la referida cláusula penal como se muestra a continuación:

DÉCIMACUARTA.- CLAÚSULA PENAL: El incumplimiento por parte de LOS ARRENDATARIOS y/o ARRENDADORES de cualquiera de las cláusulas de este contrato los constituirá en deudores y/o morosos por una suma equivalente al triple del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno, en especial el retardo de una o más mensualidades por parte de LOS ARRENDATARIOS y su evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO de una o más mensualidades, sin perjuicio de los demás derechos que tienen LOS ARRENDADORES para hacer cesar el arrendamiento de manera unilateral, tomar la tenencia del inmueble o exigir judicialmente la entrega del inmueble. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena a LOS ARRENDATARIOS. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue el cumplimiento de la obligación principal y que LOS ARRENDADORES podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si es el caso. **PARÁGRAFO ÚNICO:** En el evento en que LOS ARRENDATARIOS promuevan unilateralmente y en forma anticipada la entrega del inmueble antes del vencimiento del periodo inicial o de sus prorrogas, deberá pagar una indemnización equivalente a **tres mensualidades del canon que se encuentre vigente** (Artículo 24, numeral 4 ley 820 de 2003).

Ahora bien, el objetivo principal de la cláusula penal es asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas por las partes, de manera que el deudor no pueda sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones y en el caso de que la incumpla se sancione, es decir, se pacta como garantía. El artículo 1592 del Código Civil la define como: *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”*

Ahora bien, en lo que atañe a la causación de la pena, el artículo 1595 del Código Civil establece: *“Háyase o no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora”.*

En el presente caso nos encontramos ante un claro incumplimiento que hace que la cláusula penal acá pactada sea clara, expresa y exigible de conformidad

con el artículo 422 del Código General del Proceso, adicionando que el deudor continúa en mora.

Es importante referir que El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante auto proferido por el Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 110013103044-2021-00099-01 , resolvió recurso de apelación en cuyo contenido se alegó por el recurrente que no hay disposición legal que impida la ejecución de la cláusula penal pactada entre las partes por incumplimiento, al contrario, el legislador, las normas procesales y sustanciales, así como la jurisprudencia permiten el cobro forzado de obligaciones contractuales sin acudir en forma previa al proceso declarativo.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita al Juzgado promiscuo municipal de La Calera decrete la pretensión tercera que alude a la cláusula penal por el claro y evidente incumplimiento contractual de la parte demandada dentro del presente proceso, valor que corresponde a la suma de \$4'242.000, CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOSMIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Adicionalmente, dentro del escrito de subsanación se informó que a la fecha de la radicación de la demanda no había llegado el correspondiente recibo del servicio público de agua que correspondía al periodo en el que el demandado aún se encontraba en el inmueble, se allegó el recibo y se informó que de acuerdo a las fechas le correspondía el pago del 75% del valor allí consignado, es decir, la suma de \$103.200 CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, razón por la cual se anexa nuevamente dicho recibo y se solicita se libre mandamiento de pago por este concepto

Atentamente,



ALEXANDRA SAMPER NIÑO

C.C. 1.071.171.084 de La Calera.
T. P. 367.746 del C. S. de la J.

ESPUCAL E.S.P.

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA
"ESPUCAL ESP"

NIT. 800.005.151-9

Autoretenedores según DIAN No. 12584 de 27/12/2002

FACTURA No. 950309 FECHA DE EXP. 04/05/2023 PERIODO MAR-ABR 2023
Código de referencia: 2535
Nombre Usuario: CONJUNTO RESIDENCIAL LA TOGA/GENOVEVA GOUFFRAY
Dirección Inmueble: La Toga CS No. 33
Estrato: 04 USO: RESIDENCIAL No. Medidor: K-30537
Lect. Anterior: 2004 Lect. Actual: 2019 Consumo: 15
Consumo Promedio: 17 Fact. Vencidas: 0

Ultimos Consumos

12	[REDACTED]
12	[REDACTED]
19	[REDACTED]
15	[REDACTED]
22	[REDACTED]
14	[REDACTED]

Estado de Lectura Lectura Corregida

RESUMEN DE SU CUENTA SERVICIO DE ACUEDUCTO

DESCRIPCIÓN	Consumo	Tarifa	(-) subsidio (+) aporte	Vr. Total
Cargo fijo				
Consumo Básico	15	16,788		16,788
Complem. y Suntuario		1,951		29,261

TOTAL ACUEDUCTO 1 \$ 46,049

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

DESCRIPCIÓN	Consumo	Tarifa	(-) subsidio (+) aporte	Vr. Total
Cargo fijo		9,930		9,930
Consumo Básico	15	2,186		32,796
Complem. y Suntuario				

TOTAL ALCANTARILLADO 2 \$ 42,726

SERVICIO DE ASEO

DESCRIPCIÓN	Tarifa	(-) subsidio (+) aporte	Vr/ Total
Comercialización CCS	5,362		5,362
Limpieza Urbana CRLUS	3,694		3,694
Barrido y Limpieza CBLs	5,337		5,337
Recolección y Transporte CRT	26,731		26,731
Disposición Final CDFT	7,051		7,051
Aprovechamiento	612		612

TOTAL ASEO 3 \$ 48,787

INFORMACION BASE PARA TARIFA SERVICIO ASEO

C.Fijo Total CFT, \$/Suscriptor	
C.Variable de residuos no aprovechables CVNA, \$tons	213,913.79
C.Variable de residuos no aprovechados CVA. \$tons	
Tons residuos no aprovechables/ Suscrtpt TRN	0.0757
Tons residuos aprovechados por suscriptor, TRA	0.0029
Tons residuos no aprovechados aforadas/Suscrtpt, TFN	0
Tons residuos aprovechados aforadas por Suscriptor, TFA	0
Factor de Contribución o Subsidio por Suscriptor	0%

OTROS COBROS

DESCRIPCIÓN	Valor
Valor Ajuste	38

TOTAL OTROS COBROS 4 \$ 38

TOTAL A PAGAR: 1 + 2 + 3 + 4 = \$ 137,600

Pago Oportuno Hasta: 24/05/2023 Suspensión a Partir de: 31/05/2023

ESPUCAL E.S.P.
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA
SOLIDEZ, COMPROMISO Y CALIDAD
NIT. 800.005.151-9



PAGUE ESTA FACTURA EN
Banco de Bogotá
Corresponsales Bancarios de Bancolombia

FACTURA No.: 950309
FECHA DE EXP.: 04/05/2023
PERIODO FACT.: MAR-ABR 2023



(415) 7709998022416 (0020) 00002535 (3900) 0000137600 (96) 20230531

COD. REFERENCIA: 2535
FECHA DE PAGO OPORTUNO: 24/05/2023
SUSPENSIÓN A PARTIR DE: 31/05/23

COD. SUSCRITOR: 25100033253500
TOTAL A PAGAR \$ 137,600

Vigilado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NUIR: 1-253-77000-1 NIT 800.005.151-9 Calle 10 A N.º 28 - 25 Barrio Coovical, La Calera Cundinamarca TELÉFONO: (601) 58003357

efácil

RECIBO DE VENTA

Producto: ESPUCAL ESP (Banco de Bogotá)
Fecha: 2023-05-17
Hora: 10:42:55
Código: 351325026
Código proveedor: 394352
Factura: 2535
Teléfono: 3105817048
Costo: \$ 137.600

ERVICIOS PÚBLICOS DE LA CALERA "ESPUCAL ESP"

NIT. 800.005.151-9

es según DIAN No. 12584 de 27/12/2002

04/05/2023 PERIODO MAR-ABR 2023

535

A TOGA/GENOVEVA GOUFFRAY

Medidor: K-30537

Consumo: 15

das: 0

mos

CIO DE ACUEDUCTO

(-) subsidio (+) aporte Vr. Total

Consumo Básico	15	16,788	16,788
Complem. y Suntuario		1,951	29,261

TOTAL ACUEDUCTO 1 \$ 46,049

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

DESCRIPCIÓN	Consumo	Tarifa	(-) subsidio (+) aporte	Vr. Total
Cargo fijo		9,930		9,930
Consumo Básico	15	2,186		32,796
Complem. y Suntuario				

TOTAL ALCANTARILLADO 2 \$ 42,726

SERVICIO DE ASEO

DESCRIPCIÓN	Tarifa	(-) subsidio (+) aporte	Vr/ Total
Comercialización CCS	5,362		5,362
Limpieza Urbana CRLUS	3,694		3,694
Barrido y Limpieza CBLs	5,337		5,337
Recolección y Transporte CRT	26,731		26,731
Disposición Final CDFT	7,051		7,051
Aprovechamiento	612		612

TOTAL ASEO 3 \$ 48,787

INFORMACION BASE PARA TARIFA SERVICIO ASEO

C.Fijo Total CFT, \$/Suscriptor	
C.Variable de residuos no aprovechables CVNA, \$tons	
C.Variable de residuos no aprovechados CVA, \$tons	213.913.79
Tons residuos no aprovechables/ Suscrpt TRN	0.0757
Tons residuos aprovechados por suscriptor, TRA	0.0029
Tons residuos no aprovechados aforadas/Suscrpt, TFN	0
Tons residuos aprovechados aforadas por Suscriptor, TFA	0
Factor de Contribución o Subsidio por Suscriptor	0%

OTROS COBROS

DESCRIPCIÓN	Valor
Valor Ajuste	38

TOTAL OTROS COBROS 4 \$ 38

TOTAL A PAGAR: 1 + 2 + 3 + 4 = \$ 137,600

Pago Oportuno Hasta: 24/05/2023 Suspensión a Partir de: 31/05/2023

ESPUCAL E.S.P.
NIT. 800.005.151-9



PAGUE ESTA FACTURA EN
Banco de Bogotá
Corresponsable Bancario de Bancolombia

FACTURA No.: 950309
FECHA DE EXP.: 04/05/2023
PERIODO FACT.: MAR-ABR 2023



Vigilado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NUIR: 1-253-77000-1 NIT 800 005 151-9 Calle 10 A N° 28 -25 Barrio Coovical, La Calera Cundinamarca TEL: 3105817048